

LEY 60 DE 1964

LEY 60 DE 1964

(diciembre 31 de 1964)

por la cual se aprueba el Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, y su Protocolo de Enmiendas.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Vistos los textos del Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, suscrito en Bogotá el once de octubre de mil novecientos sesenta, y de su Protocolo Adicional de Enmiendas, suscrito entre las mismas Partes, el siete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, que a la letra dicen:

“CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de

la República Federal de Alemania, animados del deseo de favorecer e intensificar el mutuo conocimiento de los respectivos países y los tradicionales lazos culturales que los unen, han resuelto celebrar un Convenio Cultural y nombrado para tal fin sus respectivos Plenipotenciarios , a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia a su Excelencia, el señor doctor Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y el Excelentísimo señor Presidente de la República Federal de Alemania a su Excelencia el señor doctor Anton Mohrmann, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Bogotá, quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, encontrados suficientes y en debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a proteger y a desarrollar la colaboración cultural entre ambos países, y otorgarán, a base de reciprocidad, las mayores facilidades compatibles con sus respectivas legislaciones. Las Comisiones Mixtas Permanentes a que se refiere el artículo VII de este Convenio, estudiarán las condiciones que permitan poner en práctica el principio enunciado en el presente artículo.

Artículo II

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar el intercambio de estudiantes y de profesores, lo mismo que el de libros, revistas, películas cinematográficas, etc., y apoyar las organizaciones culturales y otras actividades de esta índole, como funciones extraordinarias de teatro, viajes de conferenciantes, transmisiones radiales y de televisión de la otra Parte Contratante.

Señaladamente las Altas Partes Contratantes facilitarán en forma recíproca:

1°. La creación de cátedras o cursos y de cargos de lectores o profesores auxiliares en las universidades y en otros establecimientos de enseñanza superior, con miras al estudio del idioma y de la cultura de la otra Parte Contratante.

2°. El empleo de profesores, de investigadores y de técnicos en Universidades, colegios, escuelas, laboratorios y otros organismos destinados a la enseñanza, al estudio y a la investigación.

3°. El alojamiento de becarios.

4°. La visita de representantes de la ciencia, de las letras, del arte y de la técnica.

5°. El intercambio de personas en cumplimiento de práctica profesional entre establecimientos, instituciones y

centros técnicos, para lo cual se elaborarán listas y proyectos por las Comisiones Mixtas Permanentes establecidas por el artículo VII del presente Convenio.

6°. El viaje de conferenciantes y de conjuntos artísticos.

7°. Los servicios de canje bibliográfico y de copias de documentos históricos y partituras musicales, por conducto oficial, entre las respectivas bibliotecas nacionales o entre otras instituciones de cultura.

8°. La importación y divulgación, sin carácter comercial, de libros, revistas, microfilmes, publicaciones literarias, artísticas, científicas y técnicas y de otros medios de fomento cultural.

9°. La importación y presentación, sin carácter comercial, de películas educativas, documentales o de interés cultural, de discos, de cintas magnetofónicas u otras formas de reproducción sonora.

10. La importación y exhibición de obras o de objetos destinados a exposiciones de carácter artístico o científico.

11. El intercambio de transmisiones de radio y televisión de orden cultural.

Artículo III

Las Altas Partes Contratantes tratarán de promover un mejor conocimiento entre ambos países, superando eventuales obstáculos para la realización de esta finalidad.

Las Altas Partes Contratantes intervendrán adecuadamente, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, para dar a conocer con la mayor objetividad, en las diferentes ramas de la enseñanza, la lengua, la historia y las formas de vida del otro país. El Gobierno de Colombia concederá a los colegios alemanes existentes en Colombia y reconocidos por las Comisiones Mixtas Permanentes, un estatuto especial con el fin de asegurar dentro de su plan de estudios el empleo del tiempo necesario para desarrollar la enseñanza de la lengua alemana como materia ordinaria del pénsum escolar. El Gobierno de la República Federal de Alemania fomentará la enseñanza del idioma castellano en las escuelas de la República Federal de Alemania.

Artículo IV

Las Altas Partes Contratantes estudiarán las posibilidades de reconocer como equivalentes los exámenes para la admisión a estudios universitarios aprobados en uno de los dos países, y los exámenes correspondientes establecidos en el otro país.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo V

Las Altas Partes Contratantes procurarán facilitar la creación, el mantenimiento y el funcionamiento de los organismos que tengan por objeto la intensificación de las mutuas relaciones culturales, como establecimientos de educación, institutos culturales y de investigación, centros de información y documentación, y asociaciones culturales.

Artículo VI

Las Altas Partes Contratantes, a base de reciprocidad y dentro de las disposiciones legales vigentes, asegurarán exención de aduanas y de otros impuestos de importación, para material de estudio, enseñanza y demostración y material de investigación (expresado en el artículo II, cifras 8, 9 y 10), así como para material de instalación de los establecimientos culturales, científicos y tecnológicos mencionados en el artículo V que haya sido importado por los centros encargados por ellos. El objeto para el que se destina dicho material será comprobado por un certificado del director del establecimiento.

Artículo VII

a) Para el cumplimiento de este Convenio se crea una Comisión Mixta Permanente colombo-alemana. Dicha Comisión consta de dos Secciones, una colombiana con sede en Bogotá y otra alemana con sede en Bonn.

b) Cada Sección se compone de un Presidente y dos miembros colombianos y dos alemanes. El Presidente de Bogotá será nacional colombiano y el de Bonn nacional alemán.

c) El Presidente y los miembros de la Comisión serán nombrados para Colombia por el Gobierno colombiano, y para la República Federal de Alemania por el Ministro Federal de Relaciones Exteriores, de acuerdo con los Ministros Federales competentes y los Ministros de Educación de los Estados Federales.

d) Las dos Secciones de la Comisión Mixta Permanente se reunirán en su respectiva sede, tantas veces como sea necesario. Para la reunión de la Comisión conjunta basta con que participe en las deliberaciones de una de las Secciones el Presidente o un miembro de la otra Sección, designado por el Presidente como representante de aquélla; la Presidencia la ocupará siempre el Presidente de la Sección en cuyo país se celebra la reunión.

e) La Comisión Mixta Permanente, o cada Sección, está autorizada a incorporar expertos en calidad de asesores.

Artículo VIII

Las Comisiones Mixtas Permanentes podrán proponer a las Altas Partes Contratantes las medidas que estimen necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Convenio.

Artículo IX

El presente Convenio se aplicará igualmente al territorio ("Land") de Berlín, si el Gobierno de la República Federal de Alemania no hace al Gobierno de la República de Colombia alguna declaración en contrario dentro del plazo de tres meses contados desde el día en que éntre en vigor este Convenio.

En la aplicación de este Convenio al territorio ("Land") de Berlín, en lo que se refiere a la República Federal se refiere también al territorio ("Land") de Berlín.

Artículo X

En este Convenio el término "país" se refiere a la República de Colombia, por una parte, y a la República Federal de Alemania, por la otra.

Artículo XI

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y será renovado automáticamente, por periodos iguales, a menos que una de las Altas Partes Contratantes notifique por escrito a la otra su denuncia seis meses antes de su expiración.

Artículo XII

Este Convenio deberá ser ratificado, y entrará en vigencia una vez realizado el canje de los instrumentos de ratificación, el que se efectuará en la ciudad de Bonn.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Bogotá, el día once de octubre de mil novecientos sesenta, en dos ejemplares, cada uno en castellano y alemán, cuyos textos hacen igualmente fe.

(Fdo.), Julio Cesar Turbay. (Fdo.), Anton Mohrmann.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, enero 16 de 1962.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), José María Morales Suárez”.

PROTOCOLO DE ENMIENDAS AL CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE 11 DE OCTUBRE DE 1960.

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de la República Federal de Alemania, con el propósito de enmendar las incongruencias en que, por yerros de redacción, se incurrió en el texto del Convenio Cultural suscrito entre los dos países el 11 de octubre de 1960, han resuelto celebrar un Protocolo Adicional de enmienda a dicho Convenio, nombrando para tal fin sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia a Su Excelencia el señor doctor Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y el Excelentísimo señor Presidente de la República Federal de Alemania a Su Excelencia el señor doctor Anton Mohrmann, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Bogotá, quienes haciendo uso de los Plenos Poderes que a uno y otro les fueron conferidos para suscribir el Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, canjeados el once de octubre de mil novecientos sesenta, han convenido en lo siguiente:

La frase final del artículo I del Convenio en referencia,

quedará así: “La Comisión Mixta Permanente a que se refiere el artículo VII de este Convenio estudiará las condiciones que permitan poner en práctica el principio enunciado en el presente artículo”.

El párrafo 5°. del artículo II será del tenor siguiente:

“El intercambio de personas en cumplimiento de práctica profesional, entre establecimientos, instituciones y centros técnicos, para lo cual se elaborarán listas y proyectos por la Comisión Mixta Permanente establecida por el artículo VII del presente Convenio”.

En el artículo III se sustituirán las palabras “Las Comisiones Mixtas Permanentes” por las palabras “la Comisión Mixta Permanente”.

El artículo VIII se enmendará así: “La Comisión Mixta Permanente podrá proponer a las Altas Partes Contratantes, las medidas que estime necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Convenio”.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que estas rectificaciones tengan validez como adoptadas en el momento de la firma del Convenio.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados, firman y sellan el presente Protocolo en Bogotá, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos

sesenta y uno, en cuatro ejemplares, dos en alemán y dos en castellano, cuyos textos son igualmente auténticos.

(Fdo.), Julio César Turbay Ayala. (Fdo.), Anton Mohrmann.

Rama Ejecutiva del poder público.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), José María Morales Suárez”.

Es fiel copia de los originales que reposan en los archivos de la Cancillería.

Jorge Cervantes Pinzón.

Abogado de la Oficina Jurídica.

Bogotá, D.E., noviembre de 1964.

DECRETA

Artículo único. Apruébase el preinserto: “Convenio Cultural entre Colombia y la República Federal de Alemania, suscrito en Bogotá el once de octubre de mil novecientos sesenta por los Plenipotenciarios de los dos países y su `Protocolo Adicional de Enmiendas’”, suscrito entre las mismas partes el 7 de septiembre de 1961.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 31 de diciembre de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Fernando Gómez Martínez.

LEY 6 DE 1964

LEY 6 DE 1964

(octubre 2 DE 1964)

por la cual se destina una partida para el cumplimiento de la Ley 38 de 1913.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°. de la Ley 38 de 1913, por la cual se honra la memoria del prócer momposino don Juan B. Del Corral, y se ordena levantar una estatua en bronce del insigne colaborador de la Independencia Nacional, en Mompós su ciudad natal, declarada por la Ley 209 de 1959 como Monumento Nacional.

Artículo 2. El señor Personero Municipal de Mompós, previo el lleno de los requisitos legales. procederá a contratar con un escultor calificado la ejecución de la mencionada obra, de conformidad con las estipulaciones que para el efecto suministre a esa entidad la honorable Academia de la Historia de la ciudad valerosa.

Artículo 3. La partida de cien mil pesos (\$100.000) ordenada por la presente Ley, se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, pero si no fuere posible, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos, efectuar traslados y demás operaciones contables.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., octubre 2 DE 1964

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

LEY 59 DE 1964

LEY 59 DE 1964

(diciembre 31 de 1964)

por la cual se decreta la cooperación de la Nación para la construcción de unas obras de utilidad pública en el municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Auxiliase con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) al municipio de Puerto Tejada, en el Departamento del Cauca, para la construcción y terminación del acueducto de esa población.

Artículo 2. El acueducto de que se habla en el artículo anterior, se construirá utilizando el agua corriente del río Palo.

Artículo 3. Auxíliase al municipio de Puerto Tejada con la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), para la construcción de la Planta de Purificación y Tratamiento de Aguas del acueducto de la ciudad.

Parágrafo. Queda facultado el Municipio de Puerto Tejada, para pedir directamente al exterior o por conducto del Instituto de Fomento Municipal, la maquinaria para la construcción de dicha planta.

Artículo 4. Auxíliase al Municipio de Puerto Tejada, con la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), para la construcción del alcantarillado y colector de aguas negras de dicha población

Artículo 5. Del millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) de que habla el artículo anterior, se tomará la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), que se invertirán exclusivamente en la construcción del colector de aguas negras que pártase de Puerto Tejada y va a desembocar a la Quebrada de Zanjón Oscuro, y de aquí al río Cauca.

Artículo 6. El alcantarillado que construirá directamente el Municipio de Puerto Tejada, conforme a esta Ley, será combinado para que técnicamente sirva para aguas negras y aguas lluvias a fin de que la obra sea definitiva.

Artículo 7. Auxíliase al Municipio de Puerto Tejada, con la

suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para la construcción de la Plaza de Mercado Cubierto de dicha población.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 8. Auxíliase al Municipio de Puerto Tejada con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), para que acometa la pavimentación de las calles y carreras de la población.

Artículo 9. El Ministerio de Obras Públicas incluirá en el plan de pavimentación de carreteras nacionales de 1964, 1965, 1966, 1967 y 1968, las calles y carreras comprendidas en el sector urbano de la ciudad de Puerto Tejada, que de la plaza principal van al Hortigal, Padilla, Santander y Cali, hasta donde termina el área urbana, y las entregará pavimentadas tomando de sus fondos, sin costo alguno para el Municipio

Artículo 10. El Ministerio de Obras Públicas acometerá inmediatamente la construcción de las obras de defensa de la ciudad de Puerto Tejada, construyendo un muro de cemento para evitar que el río Paila derrumbe las calles e inunde la ciudad. Lo mismo en el tramo sobre el río Palo, comprendido entre las dos aguas y el puente nuevo sobre la carretera Cali - Popayán. Construirá además, las tres gradas que sobre el río Paila, sirven a la ciudad para abastecerse de agua.

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas tomará forzosamente de su presupuesto anual, una partida de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para atender a la realización de estas obras. En caso contrario, queda facultado para hacer los traslados y contracréditos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley. Y en desarrollo de la Ley 230 del 21 de diciembre de 1938.

Artículo 11. Auxíliase al Municipio de Puerto Tejada con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) con destino a la construcción y terminación de la red eléctrica urbana.

Artículo 12. Auxíliase al Municipio de Puerto Tejada con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para construir el Estadio Municipal.

Parágrafo. De este auxilio tomará el municipio de Puerto Tejada la suma necesaria para comprar un lote de terreno de quince (15) hectáreas, en donde construirá con el excedente el Estadio a que se refiere este artículo.

Artículo 13. Como homenaje al Libertador de los Esclavos, General José Hilario López, la Nación auxilia a Puerto Tejada con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), con los cuales el Municipio erigirá una estatua al

mencionado prócer, y construirá un parque en la plaza principal, que se denominará Alejandro Peña C., a quien la ciudad levantará un busto de bronce, en memoria del más ilustre de sus hijos.

Parágrafo. El auxilio a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, se tomará del presupuesto del Ministerio de Educación, pero el Gobierno Nacional podrá abrir un crédito especial para dar cumplimiento a lo ordenado, y el Ministerio de Obras Públicas enviará un ingeniero arquitecto a la ciudad de Puerto Tejada para que prospecte y levante los planos del citado parque, sin costo alguno para el Municipio.

Artículo 14. La Junta de Ornato y Mejoras Públicas de la ciudad de Puerto Tejada, gestionará y vigilará la inmediata realización de las obras y la correcta inversión de los auxilios decretados en esta Ley, en asocio con dos Concejales nombrados por el Concejo Municipal, un representante del Ministerio de Obras Públicas y un representante del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 15. Los auxilios que se decretan en esta Ley quedan aumentados en un setenta por ciento (70%) de su valor, que será invertido en la completa terminación de las obras aquí prospectadas.

Artículo 16. Los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946, serán llenadas por el Municipio al hacerse efectivo el primer contado de los auxilios de que trata esta Ley.

Artículo 17. Los auxilios de que habla la presente Ley, le serán entregados directamente al Tesorero del Municipio de Puerto Tejada, previa la constitución de una fianza especial, otorgada ante la Contraloría General de la República.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 18. Los auxilios a que se refiere esta Ley serán incluídos forzosamente por el Congreso y el Gobierno en el Presupuesto Nacional de los años 1964, 1965, 1966, 1967 y 1968. En caso de que no fueren incluídas las citadas partidas en el Presupuesto Nacional, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para que se cumpla la presente Ley.

Artículo 19. Facúltase expresamente al Municipio de Puerto Tejada y al Gobierno Nacional, para contratar empréstitos con Bancos nacionales y extranjeros, o con cualquier otra entidad, a fin de financiar la construcción y realización de las obras prospectadas en esta Ley.

Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 21. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,
Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 58 DE 1964

LEY 58 DE 1964

(diciembre 31 de 1964)

por la cual se destina un auxilio para la adquisición y construcción del colegio para señoritas y oficinas de la Junta pro-Fomento Cultural Popular y Auxilio Mutuo, que funciona en el Barrio Boyacá de la ciudad de Bogotá.

El Congreso de Colombia

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA

Artículo 1. Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) a la Junta pro-Fomento Cultural Popular y Auxilio Mutuo, que funciona en el Barrio Boyacá de la ciudad de Bogotá, para la adquisición de un lote y construcción del colegio de señoritas y oficinas donde funcionará la citada Junta.

Artículo 2. El auxilio a que se refiere el artículo anterior será incluido en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, en las dos próximas vigencias, y en caso de que así no se hiciere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos adicionales o hacer los traslados presupuestales correspondientes para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,
Tomás Castrillón Muñoz.